

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N°) **10** + - .

Osorno: 23 -yo del 2013.

Adjunto remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopi de la sentencia de primera y segunda instancia dictada en causa rol N° 5936-12(VM), caratulada " Argain cl Supermercados Hip er", Ley Protección del Consumidor.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTI

Osomo, ocho de febrero de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 5 y siguientes, don **JOSE FRANCISCO ARGAIN PALMA**, técnico en administración de empresas, domiciliado en calle Tortel N° 2032, Villa Los Aromas, Osomo, interpone querrela infraccional en contra de **ADMINISTRACIÓN DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA**, representada por don Federico Zavala Peña, gerente de ventas e ingeniero en administración, ambos domiciliados en Av. Alcalde René Soriano ~ 2855, Osomo, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expone. Señala que el día 26 de julio de 2012, en circunstancias que se encontraba comprando en el Supermercado "Líder La Casona" y haciendo uso del estacionamiento ubicado en ese establecimiento, al regresar a su vehículo, alrededor de las 20.00 horas, se percató que desconocidos habían quebrado el vidrio trasero de la puerta del costado izquierdo, sustrayéndole los bienes que indica, habiendo reclamado al supermercado, sin obtener solución alguna. Afirma que se infringió lo dispuesto en artículos 3, 12, 15 y 23 de Ley N° 19.496, ya que si se ofrecen al consumidor acceso gratuito a un estacionamiento, ello pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio respectivo, por lo que su ejecución debe estar exenta de mala calidad y sin causar menoscabo al consumidor. Además, sostiene que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, D.S. ~ 47 de 1992, considera a los supermercados como centros comerciales y que les rige la obligación impuesta a todo edificio, en cuanto proyectar una dotación mínima de estacionamientos, conforme "lo que fije el instrumento de planificación territorial respectivo", por lo que corresponde aplicar al infractor el máximo de la multa establecida en artículo 24 de Ley N° 19.496, con costas.



En el primer otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, según antecedentes de hecho y derecho expuestos en 10 principal y que da por reproducidos, señalando como disposiciones aplicables, lo dispuesto en Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, D.S. N° 47 del año 1992, accionando por la suma de \$1.500.000 por daño emergente y \$3.500.000 por daño moral, o lo que USo estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes devengados desde la presentación de la demanda, con costas. En el segundo otrosí, acompaña de fojas 1 a 4, documentos que indica~ en el tercer otrosí, designa abogado patrocinante y confiere poder a don **EDWIN FERREIRA SANHUEZA**

A fojas 18, con fecha 29 de octubre de 2012, apoderado de parte querellante y demandante civil, señala representante legal de la querellada y demandada civil, siendo éste don **JUAN HUENUL SAEZ**, solicitando en el otrosí, nuevo día y hora para el comparendo de estilo.

A fojas 20, con fecha 03 de diciembre de 2012, apoderado de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos.

A fojas 23 y siguientes, don **GONZALO MENDEZ AMUNÁTEGUI**, abogado, en representación convencional de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER**

Quinto, mare 39,

LIMITADA, ambos domiciliados en calle O'higgins N° 485, Oficina N° 701, Osorno, contesta querrela infraccional interpuesta en su contra, solicitando la absoluciónde su parte, basado en los argumentos que seguidamente expone. En primer término, señala que el querellante carece de legitimación activa, ya que no ha acreditado ser dueño del vehículo ni de las especies sustraídas ni que esas especies se encontraban en el vehículo el día de los hechos, así como tampoco que tenga la calidad de consumidor, lo que le corresponde acreditarlo, conforme artículo 1698 del Código Civil. Asimismo, sostiene que de los hechos narrados no se infiere que su representada haya vulnerado norma alguna de Ley N° 19.496, ya que actuar con negligencia no es responsabilidad objetiva, sino que requiere de un elemento subjetivo que debe ser acreditado por el querellante y demandante civil, por lo que el eventual robo al interior de las dependencias del supermercado, no configuraría por sí sola un actuar negligente de su representada, debiendo demostrarse que el supermercado no cumplió su obligación de prevenir la ocurrencia del delito. Por ello, solicita el rechazo de la acción infraccional en todas sus partes o rebajándola conforme a derecho corresponda, con costas.



En el primer otrosí, solicita el rechazo de la acción civil indemnizatoria, con costas, por falta de legitimación activa del demandante civil, según lo ya expuesto al contestar 10 infraccional, por existir incumplimiento de los requisitos doctrinarios para que proceda la indemnización de perjuicios, según lo que latamente expone, no existiendo relación de causalidad conforme lo exponen los artículos 1556 y 1558 del Código Civil y, además, por existir desproporción entre el perjuicio supuestamente causado y la suma que se exige en reparación, debiendo considerarse a este respecto, lo dispuesto en artículo 2330 del Código Civil. En el segundo otrosí, señala que se valdrá de todos los medios probatorios legales; en el tercer otrosí, acompaña de fojas 21 a 22, documento que indica y en el otrosí cuarto, designa abogado patrocinante a don ROBERTO IGNACIO CARCAMO BARRIENTOS.

A fojas 31, con fecha 04 de diciembre de 2012, se lleva a efecto comparendo de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, compareciendo testigos que se individualizan, ratificándose las acciones infraccional y civil y contestándose ellas mediante minuta escrita, la que se provee a continuación, llamándose las partes a avenimiento, sin producirse. A continuación, se recibe la causa a prueba y se ratifican documentos acompañados por la parte querellante y demandante civil, recibándose la testimonial de esta, sin rendirse más pruebas y poniéndose término a la audiencia.

A fojas 37 vuelta, con fecha 28 de diciembre de 2012, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

L- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, el denunciante, don José Francisco Argain Palma, fundamenta su reclamo en la circunstancia de haber sido objeto de robo de determinados bienes, desde el automóvil de su propiedad y que se encontraba estacionado en el Supermercado Líder La Casona, reclamando en

contra de Administración de Supermercados Hiper Ltda., por su responsabilidad en ello al tenor de lo dispuesto en artículos 3, 12, 15 Y 23 de Ley N° 19.496, en relación a lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, D.S. ~ 47 de 1992, ya que si ofrece al consumidor acceso gratuito a un estacionamiento, ello pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio respectivo, por lo que su ejecución debe estar exenta de mala calidad y sin causar menoscabo al consumidor, por lo que solicita aplicar al infractor el máximo de la multa establecida en artículo 24 de Ley N° 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada porque el querellante carece de legitimación activa, ya que no ha acreditado ser dueño del vehículo ni de las especies sustraídas, ni que esas especies se encontraban en el vehículo el día de los hechos, así como tampoco que tenga la calidad de consumidor, lo que le corresponde acreditarlo, conforme artículo 1698 del Código Civil. Asimismo, sostiene que de los hechos narrados no se infiere que su representada haya vulnerado norma alguna de Ley ~ 19.496, ya que actuar con negligencia no es responsabilidad objetiva, sino que requiere de un elemento subjetivo que debe ser acreditado por el querellante y demandante civil. por lo que el eventual robo al interior de las dependencias del supermercado, no configuraría por sí sola un actuar negligente de su parte, debiendo demostrarse que el supermercado no cumplió su obligación de prevenir la ocurrencia del delito. Por ello, solicita el rechazo de la acción infraccional en todas sus partes o rebajándola conforme a derecho corresponda, con costas.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letra d), 4, 12, 15, 16 letra d), 23 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, más los antecedentes probatorios acompañados de fojas 1 a 4, 21 a 22 y testimonial de fojas 32 y siguientes, de todo lo cual ha quedado demostrado que, en relación a los hechos de que da cuenta la acción infraccional de fojas 5 y siguientes, don José Francisco Argain Palma tiene relación de consumidor a proveedor con Administradora de Supermercados Hiper Ltda., a través del Supermercado Lider La Casona, según documento acompañado a fojas 1 y declaraciones de testigos de fojas 32 y siguientes, ese día y hora, dejó estacionado su automóvil en el sector de estacionamientos del Supermercado de propiedad de la querellada, conforme declaraciones de testigos de fojas 32 y siguientes, así como que en esa oportunidad, su vehículo fue objeto de un robo dentro de ese establecimiento, conforme lo demuestran documentos de fojas 2 a 4 y declaraciones de testigos de fojas 32 y siguientes.

CUARTO: Que, en relación a lo anterior, lo que resta determinar es si existió de parte de la querellada infracción a Ley de Protección de los Derechos del Consumidor en perjuicio del querellante, por el hecho de haber sido éste objeto de un robo encontrándose haciendo uso del estacionamiento destinado por el Supermercado en cuestión para sus clientes, debiendo considerarse al efecto lo dispuesto en artículos 15, 16 letra d) y, especialmente, 23 de Ley N°



19.496, los que analizados en forma armónica y coordinada, deben necesariamente llevar a la conclusión que el proveedor, Supermercado Lider La Casona infringió esas disposiciones legales, en perjuicio del consumidor, don José Francisco Argain Palma, al no contar con sistema de seguridad idóneo que haya impedido la comisión del acto delictual antes descrito, cometido en perjuicio de uno de sus clientes.

QUINTO: Que, en la especie, en inciso 10 del artículo 15 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor parte de la base que los establecimientos comerciales deben contar con sistemas de seguridad y vigilancia de conformidad a las leyes que la regulan, no sólo para protegerse de actividades delictuales en su perjuicio, sino también de sus clientes, conforme 10 dispone el inciso primero del artículo 23 de ese mismo cuerpo legal, al señalar que comete infracción a esa ley, el proveedor que, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del respectivo servicio, considerando, a mayor abundamiento, lo dispuesto en artículo 16 letra d) de ley pertinente, en cuanto no se puede invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor y considerándose que la querellada no rindió prueba que demostrara que el día y hora de los hechos denunciados en autos, actuó sin negligencia al permitir un robo en sus dependencias en perjuicio de uno de sus clientes.

SEXTO: Que, en virtud de 10 anterior, se dará lugar a la acción infraccional de fojas 5 y siguientes de autos, condenándose a Administradora de Supermercados Hiper Limitada, como infractora de lo dispuesto en artículo 23 en relación a artículos 15 y 16 letra d) de Ley N° 19.496, en perjuicio de don José Francisco Argain Palma, a pagar a beneficio fiscal un multa de cinco unidades tributarias, conforme 10 dispuesto en artículo 24 de esa disposición legal, al no contar con sistema de seguridad idóneo que haya impedido la comisión del acto delictual antes descrito, cometido en perjuicio de uno de sus clientes.

II.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

SÉPTIMO: Que, don José Francisco Argain Palma, conforme hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra Administradora de Supermercados Hiper Limitada, accionando por la suma de \$1.500.000 por daño emergente y \$3.500.000 por daño moral, o 10 que USo estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes devengados desde la presentación de la demanda, con costas.

OCTAVO: Que, la parte demandada civil solicita el rechazo de la acción civil indemnizatoria, con costas, por falta de legitimación activa del demandante civil, según 10 ya expuesto al contestar lo infraccional, por existir incumplimiento de los requisitos doctrinarios para que proceda la indemnización de perjuicios, según 10 que latamente expone, al no existir relación de causalidad conforme 10 exponen los artículos 1556 y 1558 del Código Civil y, además, por existir desproporción entre el perjuicio supuestamente causado y la suma que se exige en



reparación, debiendo considerarse a este respecto, lo dispuesto en artículo 2330 del Código Civil.

NOVENO: Que, habiéndose condenado en lo infraccional a la demandada civil, debe razonarse si existe relación de causa a efecto entre dicha infracción y los perjuicios reclamados y si estos fueron debidamente acreditados, siendo lo primero evidente para este sentenciador, al haberse vulnerado los derechos como consumidor del demandante civil, causándole perjuicios susceptibles de ser indemnizados. Mas, en cuanto al daño emergente reclamado, salvo declaraciones imprecisas de los testigos, no se acreditó fehacientemente la naturaleza, calidad y valor de los bienes que fueron objeto del robo denunciado, por lo que no se dará lugar a la demanda civil en ese concepto, pero sí en cuanto a lo reclamado por daño moral, ya que es claro todo el malestar y trámites que tuvo que padecer el demandante civil, con ocasión de un hecho no imputable a su persona, en un monto que se especificará en lo resolutivo, acciéndose, en consecuencia, la demanda civil del otrosí primero de fojas 5 y siguientes, sólo en cuanto a lo reclamado por daño moral, con costas.



DÉCIMO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra d), 4, 12, 15, 16 letra d), 23 Y 50 Y siguientes de Ley ~ 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes ~ 18.287 y N° 15.231, SE DECLARA:

- A. HA LUGAR a la acción infraccional de fojas 04 y siguientes, interpuesta por don JOSÉ FRANCISCO ARGAIN PALMA, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por don Gonzalo Mendez Amunittegui, en cuanto se condena a ésta a pagar una multa de cinco unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, monto equivalente a la fecha de pago efectivo, como infractora de lo dispuesto en artículo 23 de Ley ~ 19.496 en perjuicio del querellante. Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.
- B. HA LUGAR a la demanda civil del otrosí primero de fojas 04 y siguientes, interpuesta por don JOSÉ FRANCISCO ARGAIN PALMA, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por don Gonzalo Mendez Amunittegui, sólo en cuanto se condena a la demandada civil a pagar a beneficio de la demandante civil, la suma única y total de \$300.000 por concepto de daño moral, sin reajustes ni intereses, negándose lugar a la demanda por concepto de daño material por no haber sido suficientemente acreditada enjuicio.

C. Se condena en costas a la querellada y demandada civil, Administradora de Supermercados Hiper Limitada.

ANOTESE y NOTIFIQUESE PERSONAL MENTE O POR CEDULA

Rol N° 5.936-12



Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

Valdivia, cinco de Abril de dos mil trece.

a.
JS

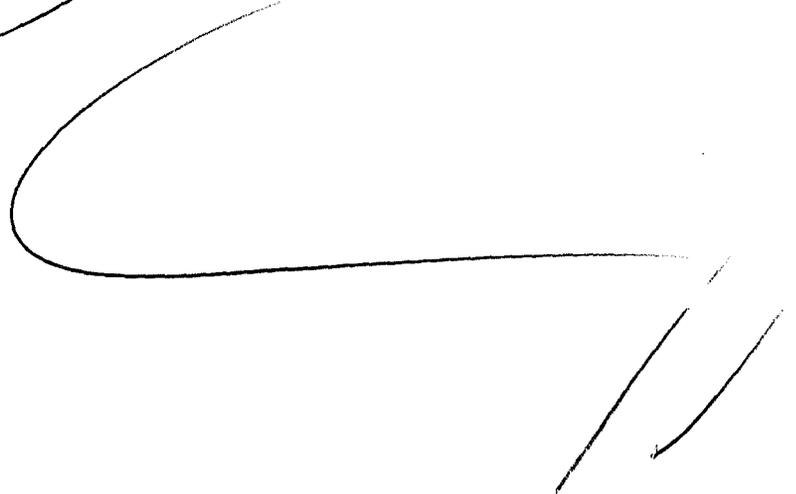
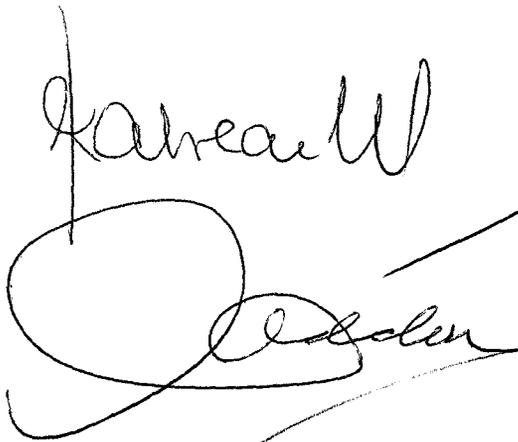
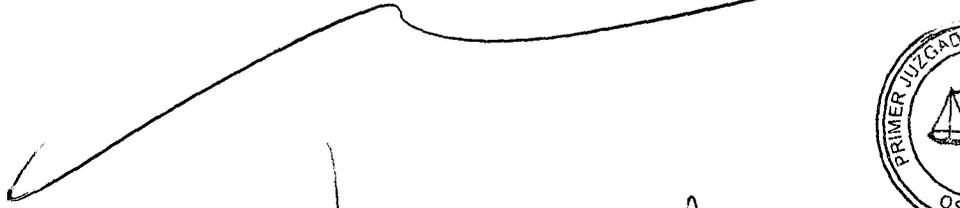
VISTOS y TENIENDO PRESENTE:

Que la parte demandada y querellada civil de autos, la Administradora de Supermercados Hiper Limitada, no fue vencida totalmente por lo que no procedía condenarla en costas, y vistos además, lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se REVOCA, la sentencia definitiva apelada de fecha ocho de Febrero de dos mil trece, escrita de fojas 38 a 43, en la parte que condena en costas a la querellada y demandada civil, y en su lugar se declara, que se le exime del pago de las costas.

ión

~e CONFIRMA, en lo demás apelado, la referida sentencia definitiva.

, " /3 ¡Regístrese y devuélvase.
11ft,OU, -. Rol N° 39 - 2013. CRI.



Pronunciada por la PRIMERA SALA, por el Ministro Sr. DARfo

1. CARRETTA NAVEA, Ministra Srta. RUBY ALVEAR MIRANDA, Ministra Sra. LORETO CODDOU BRAGA. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. FUAD SALMAN GASALY.



En Valdivia, cinco de abril de dos mil trece, notifiqué por el **ESTADO DIARIO** la resolución precedente.

